



Resolución No. CSJCOR23-205

Montería, 15 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00119-00

Solicitante: Jose Gregorio Londoño Mora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano

Funcionario(a) Judicial: Dra. Eva Patricia Garces Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2021-00107-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 02 de marzo de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho del magistrado ponente el 03 de marzo de 2023, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...revisando el historial del proceso de la referencia en TYBA, se observa que la última actuación fue el día 22 Noviembre de 2022, y en virtud a esa actuación procesal de la referencia el suscrito presentó el 25 de noviembre de 2022, un MEMORIAL CON EL SIGUIENTE ASUNTO: SOLICITUD DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE AL TENOR DEL ARTÍCULO 308 C.G.P Y SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE RURAL DENOMINADO LAS DELICIAS AL TENOR DE LOS ARTÍCULO 236,237, Y 238 C.G.P.

Solicitud está que aún se encuentra sin resolver por el operador judicial Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba, ya han pasado más de 90 días sin respuesta alguna y sin el impulso procesal correspondiente a la siguiente etapa procesal que corresponda y el operador judicial se encuentra en la actualidad sin pronunciarse como en derecho corresponda a el Memorial que la parte actora arrió al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con el radicado 2021-00107-00.

Teniendo en cuenta lo anterior expresado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, y tomando como base el principio de celeridad procesal, y las garantías al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y de conformidad a la normatividad vigente y jurisprudencia de las altas cortes. La parte actora se dirige a

este honorable despacho judicial con el fin de solicitar de manera respetuosa si su despacho lo considera pertinente requerir a el operador judicial Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba para que envíe copia del expediente del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 2021-00107-00, ante su despacho , con la finalidad de ser analizada por esta Judicatura las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en cita, y en caso de existir mérito se dé apertura de vigilancia judicial Administrativa en aras de exhorta al operador judicial en cita, para que brinde las garantías de la celeridad procesal que amerita el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia y el impulso procesal correspondiente.

C- En virtud de lo anterior expresado, de manera respetuosa acudo a esta instancia de la vigilancia judicial administrativa, con el fin de que se pueda determinar si existe mérito de apertura de la vigilancia judicial administrativa dentro del asunto de la referencia, una vez está judicatura tenga un estudio minucioso del asunto de la referencia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-93 del 07 de marzo de 2023, el Despacho del Magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, dispuso solicitar información detallada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00.

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 07 de marzo de 2023, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

“Es del caso señalar que este despacho judicial, no fue entregado por el juez saliente al momento de mi posesión el 24 de febrero de 2022, por lo que me correspondió realizar un inventario de los procesos y otras actividades administrativas; entre otras, por el cobro irregular de títulos judiciales; donde se detectó una mora de aproximadamente tres (3) años en asuntos civiles, procesos extraviados o incompletos, otros con igual radicación que condujo a la expedición de resolución para la modificación correspondiente y por ser precisamente un juzgado promiscuo municipal, se debe dar prelación a las acciones constitucionales, como tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus; como también, priorizar las audiencias penales de control de garantías, ya por la afectación a la libertad de las personas involucradas en la investigación o por los mismos términos impuestos procesalmente para el agotamiento de estas.

Por otra parte, no se cuenta con personal suficiente para atender la carga laboral, a pesar del esfuerzo que hemos realizado en este último año, resaltando que solo estamos realizando este tipo de actividades, tres (3) de los cuatro (4) servidores que laboran en el despacho, juez, secretario y citador; ya que el escribiente poco o nada aporta en la descongestión del despacho y quien ha sido denunciado ante la fiscalía y tiene investigación disciplinaria ante la comisión seccional de Córdoba, precisamente por conductas irregulares que venía ejecutando al interior de esta dependencia; por lo que hasta la fecha, a pesar de los esfuerzos, la mora se mantiene, aunque no en la misma dimensión que fue detectada.

Respecto al trámite del proceso, este ha tenido las siguientes actuaciones.

18-05-2021 *Se recibe la demanda por parte de la Oficina de Reparto.*
02-06-2021 *Autos libra mandamiento de pago y decreta medidas.*
03-06-2021 *Se oficia a OFICINA DE REGISTRO DE MONTELÍBANO.*
10-08-2021 *Se recibe respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE MONTELÍBANO.*
26-08-2021 *Memorial solicitando embargo de posesión material.*
13-10-2021 *Memorial solicitando notificar al demandado.*
19-01-2022 *Auto decreta medidas cautelares.*
07-02-2022 *Se remite Despacho Comisorio.*
24-02-2022 *Se remite NOTIFICACION PERSONAL, al demandado.*
31-03-2022 *Memorial solicitando AUTO DE SEGUIR EJECUCIÓN.*
03-05-2022 *Se recibe DEVOLUCIÓN DE DESPACHO COMISORIO, por parte de la Inspección de Policía de Puerto Libertador.*
06-05-2022 *Memorial solicitando terminación del proceso por acuerdo entre las partes.*
05-07-2022 *Auto aprueba Dación en Pago.*
06-10-2022 *Memorial solicitando entrega del bien inmueble secuestrado.*
09-11-2022 *Auto ordena entrega de bien inmueble.*
22-11-2022 *Se oficia a SECUESTRE.*
25-11-2022 *Memorial solicitando entrega de bien inmueble secuestrado al tenor del artículo 308 del C.G.P.*
21-02-2023 *Memorial solicitando copia de actuaciones procesales.*
10-03-2023 *Auto ordena requerir.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Gregorio Londoño Mora, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano, no se había pronunciado respecto de la solicitud de entrega del bien inmueble presentada el 25 de noviembre de 2022.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, le informó y acreditó a esta Seccional que, por medio de providencia del 10 de marzo de 2023, ordeno requerir al secuestre Edgar Rafael Kleber Romero y al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, a fin de surtir los trámites correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la doctora Eva Patricia Garcés

Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, por medio de providencia del 10 de marzo de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (01/10/2022 al 31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	15	26	1	26	14
Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1	0	0	0	1
Control de Garantías - Ley 1826	0	4	3	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	2	0	0	6
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	10	2	0	0	12
Primera y única instancia Civil - Oral	898	34	11	26	895
Primera Instancia Acciones Constitucionales	0	1	0	1	0
Tutelas	8	14	0	14	8
TOTAL	936	83	15	67	937

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **937 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023,¹ la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.019
CARGA EFECTIVA	937

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

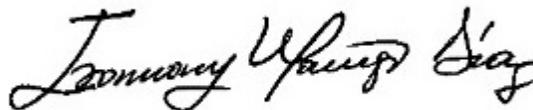
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00, presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, y al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl